

UNA VISIÓN JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LOS RECARGOS DE PRESTACIONES POR OMISIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. IDENTIFICACIÓN DE CENTRO DE TRABAJO Y LUGAR DE TRABAJO

El 16 de marzo de 1999 un trabajador de una empresa subcontratada sufre un accidente de trabajo al caer desde un andamio en el que estaba trabajando, desde una altura de unos 5 metros aproximadamente. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social procede a investigar el accidente ocurrido y levanta acta de infracción al estimar que el accidente se produjo por una serie de irregularidades que eran imputables al empresario, básicamente que el andamio no reunía los requisitos legalmente exigidos. La Inspección de Trabajo estima la existencia de responsabilidad solidaria de la empresa principal a tenor de lo establecido en el artículo 42.2 en relación con el artículo 24.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Asimismo la Inspección de Trabajo y Seguridad Social inicia el procedimiento de recargo de prestaciones delante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, proponiendo un recargo del 50%. La Resolución del INSS establece este recargo con cargo solidario a la empresa del trabajador (subcontratista) y a la empresa principal (contratista).

A partir de estos hechos, la empresa principal (contratista) intenta que no se la declare responsable solidaria. Tanto el Juzgado de lo Social, como el Tribunal Superior de Justicia desestiman tal pretensión y fallan a favor de la responsabilidad solidaria.

La empresa principal recurre delante del Tribunal Supremo en casación para unificación de doctrina. Pero aporta una Sentencia sin comentarla y señalar en concreto cuales son los extremos que deben ser casados, por lo que el Tribunal Supremo no entra en la casación y desestima el recurso.

Lo significativo de las sentencias que se comentan no es solo el reconocimiento de la responsabilidad solidaria en recargos de prestaciones en supuestos de contratas y subcontratas, si no también el hecho que identifica centro de trabajo con lugar de trabajo en ciertos supuestos de responsabilidad.

Veamos a continuación estas Sentencias y lo más destacado de ellas.

Sentencia número 1801/2006, de 10 de noviembre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo Social, Sección 2ª)

El Tribunal Superior de Justicia desestima el recurso de suplicación formalizado por la representación de la empresa Paseo 34, SL. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Ciudad Real de fecha 22 de diciembre de 2004, en autos promovidos sobre reclamación de recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que con fecha 22 de diciembre de 2004 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 3 de Ciudad Real en los autos número 714/2004, cuya parte dispositiva establece:

«Que desestimando la demanda formulada por D. Agustín y D. Javier en nombre y representación de la entidad mercantil Paseo 34 SL contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y D. Roberto sobre recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo debo absolver y absuelvo a la parte demandada de la pretensión instada confirmando íntegramente la Resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social».

SEGUNDO. Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

I.– D. Roberto nacido el 17.09.1964 afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con número de afiliación NUM000, prestaba servicios para la empresa Construcciones Campo de Calatrava SL

II.– Con fecha 16.03.1999 sufrió accidente de trabajo constando en el parte de accidentes que cayó del andamio en el que estaba trabajando desde una altura de 5 metros.

III.– Con fecha 27.04.1999 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social procedió a investigar el accidente ocurrido girando visita a la empresa **levantándose acta como consecuencia de la misma en la cual constan como irregularidades en materia seguridad y salud laboral** las siguientes:

- Los pescantes colocados en el forjado de la cubierta carecían de las necesarias medidas de seguridad y resistencia debiendo haberse encontrado firmemente anclados en lugares firmes y previstos para ello provocándose la caída de la jirafa contra el forjado de cubierta y vuelco del conjunto.
- El andamio carecía de barandillas tanto en su lado interior como en sus laterales y rodapiés sólidamente fijadas a los estribos, facilitando el deslizamiento y caída del trabajador.
- El andamio colgado no disponía de cuerda salvavidas o cable vertical sólidamente fijado a la parte superior del edificio o estructura pero independiente de los pescantes del andamio u otro sistema de seguridad adosado al sistema de suspensión del andamio utilizable para amarrar los cinturones de seguridad de los operarios mientras trabajan sobre este tipo de andamios. De haberse contado con la referida medida de seguridad no se habría producido el accidente del trabajador con los graves daños sufridos.
- Los trabajadores no iban provistos del necesario cinturón de seguridad amarrado a punto firme y seguro.
- En el andamio se había descargado un palé de ladrillos, siendo el acopio de material excesivo para la continuidad del trabajo y suponiendo una sobrecarga en la andamiada, agravándose así la situación de riesgo para los trabajadores que realizaban sus trabajos sobre la andamiada, sin que exista constancia alguna de haberse realizado los debidos reconocimientos y pruebas de carga antes de su utilización

Lo indicado constituye infracción de lo previsto en:

- Primera Infracción: Disposición núms. 1, 3 y 5 de la parte C del Anexo IV del Real Decreto 1627/1997 de 24 de octubre sobre Disposiciones Mínimas de

Seguridad y Salud en las Obras de Construcción en relación con el núm. 9 del Anexo III del RD 773/1997 proponiéndose la sanción de 500.000 pesetas.

- Segunda Infracción: Disposición núm. 3 de la parte C del Anexo IV del Real Decreto 1627/1997 de 24 de octubre y art. 187 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica proponiéndose la sanción de 250.001 pesetas.
- Tercera Infracción: Disposición núms. 1, 3 y 5 de la parte C del Anexo IV del Real Decreto 1627/1997 de 24 de octubre en relación con el núm. 9 del Anexo III del RD 773/97 de 30 de mayo sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de los equipos de protección individual y arts. 209, 215, 237, 235, 208 y 139 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica proponiéndose la sanción de 1.000.000 de pesetas.

Todas las infracciones se encuentran calificadas como grave en el art. 47.16 f) de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Se estima la responsabilidad solidaria de la empresa Paseo 34 SL a tenor de lo establecido en el art. 42.2 en relación con el art. 24.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales teniendo en cuenta que la obra o servicio realizado por la Empresa Construcciones Campo de Calatrava SL fue contratado por Paseo 34 SL en calidad de empresa principal habiéndose producido la infracción en el centro de trabajo de dicho empresario principal.

IV.– Consta acreditado que el accidentado D. Roberto el día en que ocurrió el accidente se encontraba subido sobre un andamio colgante situado a una altura de la cuarta planta realizando la fabricación del muro de la fachada a c/ Numancia en Puertollano.

El andamio desde el que operaba carecía de barandillas tanto en su lado interior como en sus laterales y rodapiés sólidamente fijadas a los estribos al tiempo que se encontraba excesivamente cargado con ladrillos y morteros con pasta.

El andamio colgado no disponía de cuerda salvavidas o cable vertical solidamente fijado a la parte superior del edificio o estructura pero independiente de los pescantes del andamio u otro sistema de seguridad adosado al sistema de suspensión del andamio utilizable para amarrar los cinturones de seguridad de los operarios mientras trabajan sobre este tipo de andamios no yendo provistos los trabajadores del preceptivo cinturón de seguridad.

Sobre las 15,00 horas al ir el trabajador a realizar la segunda hilada de ladrillos se partió la base del pescante cayendo la jirafa hasta la altura del forjado de cubierta con la consiguiente desnivelación y caída de la plataforma del andamio por el lado izquierdo del muro cayendo el trabajador por el espacio existente entre el andamio y la pared lateral del patio interior produciéndose la caída de pie y desde una altura de 8 mts. aproximadamente.

V.– Con fecha 2207.1999 tuvo entrada en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social escrito de la Inspección de Trabajo de iniciación de expediente de responsabilidad por falta de medidas de seguridad e higiene a favor de D. Roberto solicitando se declare la existencia de relación de causalidad entre las lesiones sufridas por el trabajador y la infracción al ordenamiento vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo y en consecuencia que se condene a la empresa responsable al abono de un recargo del 50% en todas las prestaciones económicas que se satisfagan como consecuencia del accidente de trabajo.

VI.– Con fecha 27.05.2004 se dictó Resolución por la Dirección Provincial del I.N.S.S. en cuya virtud se declara la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el accidente sufrido por el trabajador D. Roberto con fecha 16 de marzo de 1999 declarando la procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente de trabajo sean incrementadas en el 50% con cargo exclusivo a las empresas responsables Construcciones Campo de Calatrava SL y Paseo 34 SL como empresa solidaria.

VII.– Contra dicha Resolución se formuló con fecha 06.07.2004 Reclamación Previa por la entidad mercantil Paseo 34 SL solicitando que la declaración de responsabilidad de la citada mercantil en el recargo de prestaciones derivadas del accidente sufrido por D. Roberto sea tan solo subsidiaria de la responsabilidad principal que recae en Construcciones Campo de Calatrava SL, siendo desestimada en virtud de Resolución de fecha 09.07.2004.

VIII.– La entidad mercantil Paseo 34 SL tiene por objeto la promoción, construcción, compra y venta de toda clase de edificaciones, tanto de viviendas, solares como de locales comerciales, oficinas, cocheras y demás elementos integrantes de edificios en régimen de protección oficial o de renta libre así como de naves industriales tanto por cuenta propia como por cuenta de terceras personas

IX.– La mercantil Paseo 34 SL contrato:

- Con la empresa Construcciones Campo de Calatrava SL la realización de los trabajos de albañilería a realizar en el edificio sito en c/ Numancia 27 de Puertollano.
- Con la empresa Excavaciones y Contratas Juberma SL los trabajos relativos a la demolición de los inmuebles sitos en el Paseo de San Gregorio núms. 34, 36 y 40 así como la excavación a realizar en el solar resultante.
- Con la empresa Construcciones Sacra SL la contratación de la obra sita en calle Numancia núm. 27, construcción de 20 viviendas, locales y garajes.
- Con la empresa Construcciones Anbraiz SL la mano de obra para ejecución de trabajos de albañilería en general.
- Con la Sociedad Cooperativa Industrial de la Madera Nuestra Señora de Gracia la ejecución de la carpintería.
- Con la empresa Instalaciones Técnicas Mecánicas SL la instalación receptora de gas natural en el edificio de 20 viviendas en Puertollano c/ Numancia núm. 27.
- Con la empresa Fase-2 La Mancha SLU la instalación eléctrica e incendios en c/ Numancia.
- Con la empresa Ascensores Puertollano SL la venta e instalación de ascensores.
- Con la empresa Cristalería Palomo el suministro y colocación de cristales.
- Con la empresa Instalaciones de Telecomunicación Alejandro C.B. la instalación de ICT para 20 viviendas en calle Numancia».

TERCERO. Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de Paseo 34 SL, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Frente a la Sentencia de instancia que desestima la demanda promovida por la empresa Paseo 34, SL, instando se declarase la inexistencia de responsabilidad alguna de dicha entidad, ni solidaria, ni subsidiaria, como empresa principal, en el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad, acordado por el INSS respecto a la empresa «Construcciones Campo de Calatrava, SL», con la que aquélla contrató los trabajos de albañilería a realizar en el edificio sito en C/ Numancia, 27 de Puertollano, en relación con el accidente sufrido por D. Roberto, el 16-03-1999, trabajador de esta última, al caer del andamio en el que estaba trabajando; muestra su disconformidad la accionante planteando tres motivos de recurso, sustentando el primero en el art. 191.b) de la LPL, a fin de revisar el relato fáctico y los dos siguientes en el apartado c) del mismo precepto, encaminados al examen del derecho aplicado.

SEGUNDO. En el primero de dichos motivos se solicita la adición de un nuevo hecho probado con el siguiente tenor literal:

« Decimo

.- La mercantil "Paseo 34, SL" tan solo tuvo a su servicio durante el plazo de construcción del inmueble núm. 27 de la calle Numancia de Puertollano hasta un máximo de cuatro trabajadores, dos hombres y dos mujeres».

Petición revisoria que, independientemente de la certeza de los datos en los que la misma se traduce, no puede ser estimada, al carecer de trascendencia o relevancia en orden a la resolución del tema objeto de debate, **no afectando, como parece querer acreditar el recurrente, a la noción de centro de trabajo, el hecho de que el empresario principal tuviese ubicados o no en la obra para la que contrató con otra empresa su realización, trabajadores propios de su plantilla, tal y como se razonará al examinar los siguientes motivos de recurso.**

TERCERO. En los motivos segundo y tercero, cuyo objeto es el examen del derecho aplicado, se denuncia la infracción del art. 24.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, el art. 42 del Real Decreto-Ley 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, así como el art. 53.2 de esta última Ley.

Según resulta acreditado, la empresa demandante y recurrente, cuyo objeto social es la promoción, construcción, compra y venta de toda clase de edificaciones, contrató, como empresa principal, con la entidad «Construcciones Campo de Calatrava, SL», la realización de los trabajos de albañilería a realizar en el edificio de su propiedad, sito en C/ Numancia, 27 de Puertollano; de la misma forma que contrató con otras distintas empresas la realización del resto de los trabajos a llevar a cabo, tales como construcción, carpintería, instalación eléctrica, etc.

En fecha 16-03-1999, el trabajador de la empresa «Construcciones Campo de Calatrava, SL», D. Roberto, sufrió accidente de trabajo, cuando prestaba sus servicios en la aludida obra de la C/ Numancia, 27, al caer de un andamio, levantándose acta por la Inspección de Trabajo, en la cual se constatan las irregularidades cometidas en materia de seguridad y salud laboral, junto con las infracciones en las que resultan subsumibles, y tras los trámites oportunos se dicta resolución por el INSS el 27-05-04, declarando la existencia de responsabilidad

empresarial por falta de medidas de seguridad en el accidente sufrido por D. Roberto, y en consecuencia que las prestaciones de seguridad social derivadas de dicho accidente sean incrementadas en el 50% con cargo a la empresa Construcciones Campo de Calatrava, SL y Paseo 34, SL, como responsable solidaria.

Resolución ante la que esta entidad presentó reclamación previa, que fue desestimada por Resolución de 09-07-2004, de la que trae causa la demanda origen de las presentes actuaciones, y cuya pretensión en el sentido de instar la exoneración de toda responsabilidad, tanto subsidiaria, como solidaria, en el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad, también es rechazada en la instancia, pronunciamiento que debe ser ratificado en esta alzada, al no poder prosperar las alegaciones efectuadas por la recurrente y que en esencia se basan o sustentan en negar que se pueda considerar como centro de trabajo de ésta, la obra en la que tuvo lugar el accidente laboral.

Tal y como se indica en la Sentencia del TS de 26 de mayo de 2005, con sustento en las previas Sentencias del mismo Tribunal de 18 de abril de 1992 y 16 de diciembre de 1997 «el substrato fáctico y legal en este tipo de situaciones viene dado por el hecho de que el trabajo en cuyo desarrollo se produce el accidente, tiene o debe tener lugar bajo el control y la inspección de la empresa principal o de la contratista – en caso de subcontrata– o en relación con lugares, centros de trabajo, dependencias o instalaciones de éstas, y que además los frutos y consecuencias de ese trabajo repercuten en ellas, produciéndose así una peculiar situación en la que participan los empleados de las distintas empresas implicadas en la cadena de contrata, situación en la que concurren conexiones e interferencias mutuas entre estas tres partes que en ella se encuadran y si es así – continúa diciendo la sentencia de 18 de abril de 1992 – "es perfectamente posible que una actuación negligente o incorrecta del empresario principal cause daños o perjuicios al empleado de la contrata, e incluso que esa actuación sea la causa determinante del accidente laboral sufrido por éste. Es, por tanto, el hecho de la producción del accidente dentro de la esfera de la responsabilidad del empresario principal en materia de seguridad e higiene lo que determina en caso de incumplimiento la extensión a aquél de la responsabilidad en la reparación del daño causado, pues no se trata de un mecanismo de ampliación de la garantía en función de la contrata, sino de una responsabilidad que deriva de la obligación de seguridad del empresario para todos los que prestan servicios en un conjunto productivo que se encuentra bajo su control" (en el mismo sentido la sentencia de 5 de mayo de 1999, recurso 3656/1997.

Dicho esto, ha de acudirse a la redacción de los preceptos que regulan la responsabilidad solidaria de las empresas en estas situaciones, comenzando por el artículo 24.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en el que se dice que "las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales", norma que se corresponde con el artículo 42.3 del RDL 5/2000, en el que se establece que "la empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del art. 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales del cumplimiento, durante el período de la

contrata, de las obligaciones impuestas por dicha Ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal". Preceptos que han de ponerse en conexión con el artículo 123. LGSS, de forma que la expresión que en el párrafo segundo de éste se contiene sobre la necesidad de que la responsabilidad por falta de medidas de seguridad y el recargo correspondiente en las prestaciones haya de recaer "sobre el empresario infractor" ha de completarse en cada caso con la remisión al análisis del supuesto o supuestos previstos en aquellas normas específicas para determinar, en suma, si es uno solo o son varios los empresarios responsables».

Tras lo cual, en esa misma Sentencia, el Alto Tribunal, procede a concretar a efectos de determinar la extensión de la responsabilidad del empresario principal, o contratista, en el caso de subcontrata, lo que debe entenderse «por centro de trabajo», y ello partiendo de un hecho cierto, cual es la inexistencia en la obra en construcción, de trabajadores de esa empresa principal, siendo todos los que se encontraban allí empleados de la empresa contratada; indicando al efecto que: «La doctrina científica y la jurisprudencia (por todas, la sentencia de esta Sala de 22/11/2002) vienen entendiendo que el estricto concepto de centro de trabajo previsto en el artículo 1.5 del Estatuto de los Trabajadores no resulta aplicable a los efectos previstos en las normas ahora examinadas, sino que la referencia legal equivale más bien a la expresión "lugar de trabajo", lo que aplicado al caso que aquí se resuelve significa que si la empresa que ahora rechaza su responsabilidad se ha adjudicado una obra para su ejecución, y decide libremente subcontratarla a otra empresa de su misma actividad, lo que ocurra en ese lugar de trabajo no le es en absoluto ajeno, sino que forma parte de las responsabilidades de ejecución que ha de asumir, lo mismo que los beneficios, con la contrata, de forma que su responsabilidad deriva de la falta de información control que le era exigible en relación con los trabajadores de la empresa subcontratista en relación con una obra de la que era adjudicatario».

Conclusión enteramente trasladable al caso que nos ocupa, en el que la empresa accionante, «Paseo 34, SL», titular de la obra, decide libremente contratar con terceras empresas la ejecución de las tareas propias de la construcción del edificio, circunstancia que no determina el que le sea ajeno todo lo que suceda en ese lugar de trabajo, antes al contrario, todo lo que se desarrolle en él formará parte de las responsabilidades de ejecución que debe asumir, lo mismo que acontece con los beneficios que se obtengan, derivándose su responsabilidad de la falta de información, control y vigilancia que le era exigible respecto a los trabajadores de la empresa con la que **contrató para llevar a cabo una obra que le era propia**. Y al haberlo entendido así la Juzgadora de instancia actuó correctamente, sin que revista virtualidad alguna las consideraciones efectuadas en el tercer motivo de recurso en orden al carácter vinculante o no de los hechos constatados por la Inspección de Trabajo, ya que de la lectura de la resolución de instancia se deduce inequívocamente que la Juzgadora de instancia dicta su resolución en función de las convicciones objetivas alcanzadas tras el examen conjunto de todas las pruebas practicadas, y esencialmente en virtud de la aplicabilidad a los hechos acaecidos, de las normas legales que les resultaban aplicables; todo lo cual debe conducir a desestimar el recurso planteado y a confirmar la Sentencia impugnada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la empresa Paseo 34, SL, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Ciudad Real, de fecha 22 de diciembre de 2004, en Autos núm. 714/2004, sobre reclamación de derechos, debemos confirmar la indicada resolución. Imponiendo las costas de esta alzada a la parte recurrente, por ser preceptivas, incluidos los honorarios del Letrado de la parte impugnante, que se cuantifican en 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los diez días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral.

(...)

Sentencia de 10 de diciembre de 2007, del Tribunal Supremo (Sala de los Social, Sección 1ª)

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa Paseo 34, SL, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La mancha, de fecha 10 de noviembre de 2006, dictada en autos promovidos por la recurrente contra el INSS y otros, sobre recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 22 de diciembre de 2004, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Ciudad Real dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Que desestimando la demanda formulada por D. Antonio González Alonso y D. Juan Morate García en nombre y representación de la entidad mercantil Paseo 34 SL contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y D. José Francisco sobre recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo debo absolver y absuelvo a la parte demandada de la pretensión instada confirmando íntegramente la Resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social».

SEGUNDO. Que en la citada sentencia y como Hechos probados se declaran los siguientes:

(Se reproduce el apartado segundo de los antecedentes de hecho de la Sentencia del TSJ de Castilla – La mancha de 10 de noviembre de 2006).

TERCERO. La citada **sentencia fue recurrida en suplicación por la representación procesal de la empresa Paseo 34, SL, dictándose por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sentencia con fecha 10 de noviembre de 2006, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la empresa Paseo 34, SL, contra la Sentencia dictada por el**

Juzgado de lo Social núm. 3 de Ciudad Real, de fecha 22 de diciembre de 2004, en Autos núm. 714/2004, sobre reclamación de derechos, debemos confirmar la indicada resolución. Imponiendo las costas de esta alzada a la parte recurrente, por ser preceptivas, incluidos los honorarios del Letrado de la parte impugnante, que se cuantifican en 300 euros".

CUARTO. El Letrado D. Narciso Merchan Prieto, en la representación que ostenta de Paseo 34, SL **formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que se alega como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, de 30 de abril de 1999.**

QUINTO. Por providencia de esta Sala, se procedió a admitir a trámite el citado recurso, y habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar improcedente el recurso, señalándose para votación y fallo el día 29 de noviembre de 2007, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de esta resolución es decidir si es ajustada a Derecho que la empresa recurrente, Paseo 34, SL, deba responder solidariamente con la empresa Construcciones Campo Calatrava, SL del recargo del 50% de las prestaciones derivadas del accidente de trabajo sufrido por el trabajador D. José Francisco, el día 16 de marzo de 1999. Responsabilidad que fue declarada por la resolución del INSS. y confirmada por la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Castilla La Mancha de 10 de noviembre de 2006, que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la demandada frente a la sentencia de instancia, desestimó la pretensión de la recurrente de que se anulara la resolución administrativa en lo concerniente a su responsabilidad.

La empresa recurrente, Paseo 34, SL, cuyo objeto social es la promoción, compra, construcción y venta de toda clase de edificaciones, en su calidad de empresa principal, contrató con diversas empresas y, entre ellas, Construcciones Campo de Calatrava, SL, la realización de trabajos de albañilería en un edificio de su propiedad. El 16 de marzo de 1999 un trabajador de la última de las empresas sufrió accidente de trabajo al caer de un andamio, levantándose acta por la Inspección de Trabajo en la que se especifican las diversas infracciones de medidas de seguridad causantes del accidente. Acta que determinó resolución del INSS. que impuso el recargo y la responsabilidad solidaria de las dos empresas antes referidas. **En este pleito no se polemiza sobre la procedencia del recargo, sino únicamente la extensión de responsabilidad a la empresa principal.**

SEGUNDO. El recurso ha de ser desestimado, por el importante defecto de forma -no subsanable- de no contener el escrito de formalización, ni la expresión de los preceptos que se estiman infringidos por la resolución recurrida, ni, en consecuencia, razonar acerca de la concurrencia de tales supuestas infracciones. El recurso se limita a comparar la doctrina de las sentencias recurrida e invocada de contradicción, sin materializar un apartado en el que especifique las normas cuya infracción denuncia y concepto en que lo fueron. Y a este respecto hemos de recordar que de acuerdo con la doctrina de las sentencias de 25 de febrero de 2004, 7 de julio de 1992, 12 de abril de 1995, 15 de febrero de 1999, entre otras de idéntico contenido «la exigencia de alegar de forma expresa y clara las infracciones legales que se denuncian, no se cumple con sólo indicar los preceptos que se considere aplicables, sino que además, es requisito ineludible

razonar de forma expresa y clara sobre la pertenencia y fundamentación del recurso en relación con cada una de las infracciones que son objeto de denuncia». Así lo exige la Ley de Enjuiciamiento Civil de aplicación supletoria en este orden social, cuyo artículo 477-1º prescribe que «el recurso habrá de fundarse en la infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto de proceso», mientras que el artículo 481-1º impone que el escrito de interposición del recurso «se expondrán con la necesaria extensión, sus fundamentos».

TERCERO. A mayor abundamiento, el recurso carece de contenido casacional, **en la medida que la doctrina que establece coincide con la reiterada de esta Sala, que, a efectos de la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales y accidentes de trabajo debidos a su infracción, ha identificado los conceptos de "centro de trabajo" y "lugar de trabajo".** Así la Sentencia de 18 abril 1992, resolviendo litigio sobre accidente ocurrido antes de la promulgación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, declaraba que "el art. 40 de la Ley 8/1988, de 7 abril, establece que «los empresarios que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad responden del incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de Seguridad e Higiene durante el período de vigencia de la contrata, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo del empresario principal, aun cuando afecte a los trabajadores del contratista o subcontratista». El art. 17 del convenio núm. 155 de la OIT sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente en el trabajo, ratificado por España mediante Instrumento de 26-7-1985, publicado en el BOE 11 noviembre de ese mismo año, para el supuesto de que «dos o más empresas desarrollen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo», establece un «deber de colaboración» entre las mismas en la aplicación de las medidas de seguridad e higiene; de esta disposición parece lógico deducir, en los casos de contratas o subcontratas, **la posibilidad de que la responsabilidad que venimos examinando, alcance tanto al empresario directo o contratista como al principal, cuando exista base suficiente para ello.** Sentencia que acabó aceptando como centro de trabajo, a estos efectos, un poste eléctrico en medio del campo y, ocurrido accidente en ese lugar, declaró la responsabilidad solidaria de la empresa eléctrica titular del mismo.

La Sentencia de 5 mayo 1999 recordaba que "lo decisivo, como ocurre también en otros supuestos como en el caso de la empresa usuaria en el trabajo temporal, es el hecho de que **"el trabajo se desarrolle en muchos casos bajo el control y la inspección de la empresa principal, o en relación con lugares, centros de trabajo, dependencias o instalaciones de ésta, y que además los frutos y consecuencias de ese trabajo repercuten en ella, produciéndose así una peculiar situación en la que participan los empleados del contratista, éste y también la empresa principal, situación en la que concurren conexiones e interferencias mutuas entre estas tres partes que en ella se encuadran"** La de 26 de mayo 2005, señalaba que "la doctrina científica y la jurisprudencia (por todas, la sentencia de esta Sala de 22/11/2002 vienen entendiendo que el estricto concepto de centro de trabajo previsto en el artículo 1.5 del Estatuto de los Trabajadores no resulta aplicable a los efectos previstos en las normas ahora examinadas, **sino que la referencia legal equivale más bien a la expresión «lugar de trabajo», lo que aplicado al caso que aquí se resuelve significa que si la empresa que ahora rechaza su responsabilidad se ha adjudicado una obra para su ejecución, y decide libremente subcontratarla a otra empresa de su misma actividad, lo que ocurra en ese lugar de trabajo no le es en absoluto ajeno, sino que forma parte de las responsabilidades de ejecución que ha de asumir, lo mismo que los beneficios, con la contrata, de forma que su**

responsabilidad deriva de la falta de información control que le era exigible en relación con los trabajadores de la empresa subcontratista en relación con una obra de la que era adjudicatario".

Doctrina la expuesta aplicable al tema hoy discutido y que viene avalada por lo dispuesto en el Real Decreto 171/2004, de 30 enero que desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de 1995, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales, al señalar en su art. 2 que a los efectos de lo establecido en ese Real Decreto, se entenderá por centro de trabajo, cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo. Y empresario titular del centro de trabajo, la persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo.

CUARTO. Consecuencia de lo expuesto es que, de conformidad con el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, proceda la desestimación del recurso con pérdida del depósito constituido para recurrir e imposición de costas a la recurrente.

Por lo expuesto, en nombre de SM El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado Sr. Merchán Prieto, en la representación que ostenta de Paseo 34, SL contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 10 de noviembre de 2006, en el recurso de suplicación núm. 1093/05, interpuesto frente a la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2004 por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Ciudad Real, en los autos núm. 714/2004, seguidos a instancia de la misma parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y D. José Francisco sobre recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Con imposición de costas y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Devuélvase las actuaciones a la Sala de lo Social de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.